



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-61/2021.

RECURRENTE: C. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO **CG186/2021** EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINAN **INFUNDADOS POR UNA PARTE** LOS AGRAVIOS Y **FUNDADO EL AGRAVIO 3)** FORMULADO Y, POR CONSIGUIENTE, SUFICIENTE PARA **REVOCAR PARCIALMENTE** EL ACUERDO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO. SE **REVOCA PARCIALMENTE** EL ACUERDO CG186/2021, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 Y 21, EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

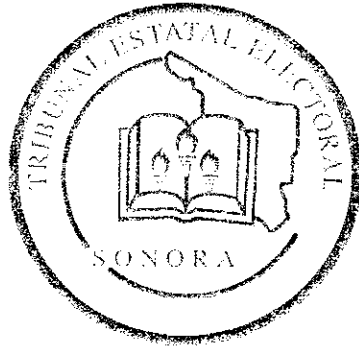
TERCERO. SE VINCULA A LA RESPONSABLE, AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA MISMA”.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


**LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-61/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-61/2021**, promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG186/2021, "*Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de información

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

publicada en diversas páginas electrónicas de internet y de constancias que obran en los archivos de este recinto jurisdiccional, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo CG186/2021. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG186/2021, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.



I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo CG186/2021 mencionado en la fracción III del *RESULTANDO* anterior, se presentó ante el mencionado Instituto el siguiente medio de impugnación:

| No. | Medio de impugnación | Recurrente | Fecha de presentación |
|-----|----------------------|---|-----------------------|
| 1) | Apelación | Partido Político de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario | 27-abril-2021 |

Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEE/PRESI-1393/2021, recibido el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el citado Instituto dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y posteriormente, el día dos de mayo siguiente, remitió los originales del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y requerimiento de pruebas. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-61/2021; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

IV. Requerimiento previo a la admisión y cumplimiento al mismo. En auto dictado el ocho de mayo del año en curso, se ordenó requerir al Organismo Público Local, por la remisión de diversas documentales

relacionadas con la solicitud de registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, asimismo, se ordenó requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que rindiera un informe de autoridad en el que comunicara si los citados ciudadanos se encuentran actualmente ocupando el cargo de Diputados Locales; documentales e informe de autoridad que se tuvieron por recibidos por este Órgano Público, en autos de los días catorce y dieciséis siguientes, por ende, por cumplidos los requerimientos ordenados.

V. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el Recurso de Apelación interpuesto por el representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** el mismo.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por el recurrente y terceros interesados; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.


VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados los C. Fermín Trujillo Fuentes, María Guadalupe Peralta Krimpe y Darbé López Mendívil, el primero por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral XVIII, con cabecera en el municipio de Santa Ana, Sonora, y los dos restantes con el carácter de Representante Suplente y Propietario, de los Partidos Políticos Nueva Alianza Sonora y Morena, respectivamente, según se desprende del escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por los C. Fermín Trujillo Fuentes, Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y Darbé López Mendívil, el primero por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral XVIII, con cabecera en el municipio de Santa Ana, Sonora, y los dos restantes en su calidad de representantes suplente y propietario, de los Partidos Políticos Nueva Alianza Sonora y Morena, respectivamente;

reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. El ciudadano Fermín Trujillo Fuentes, y los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de María Guadalupe Peralta Krimpe y Darbé López Mendívil, quienes comparecieron ante la autoridad responsable, con la calidad de representantes Suplente y Propietario, de los Partidos Políticos Nueva Alianza Sonora y Morena, respectivamente, según se desprende de la acreditación visible a fojas 103 de autos, y del oficio número IEE /PRESI-1476/2021, en donde se identifica al segundo de los nombrados como representante del partido político Morena, lo cual además se invoca como hecho notorio para este Tribunal, al aparecer publicados dichos nombramientos en el apartado de "Directorio de Partidos Políticos" de la página oficial del organismo público electoral local.⁴⁵

CUARTO. Procedencia del recurso. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de

⁴ Visible en la liga http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio.

⁵ http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día veintisiete del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

| Acuerdo impugnado | Plazo de 4 días para interponer recurso | Fecha de presentación del recurso | Días inhábiles |
|--|--|--|--|
| Viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno | Del sábado veinticuatro al martes veintisiete, del citado mes y año. | Martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno⁶. | No existen por encontrarnos en proceso electoral |

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El instituto político de la Revolución Democrática está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

⁶ Según sello de recibido visible a foja 5 del expediente.

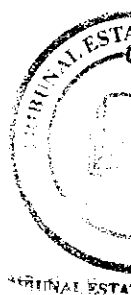
La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación como representante propietario, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto; la cual, además, le fue reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, entre otros, en los distritos electorales locales 17 y 18, en el Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y se determine la cancelación del registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los señalados distritos.

b) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar



íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios del accionante y los separará e identificará por incisos para su mejor comprensión, en los siguientes términos:

1) Que le causa agravio al partido político que representa, el acuerdo impugnado, toda vez que se aprobó el registro de los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente; no obstante que no reúnen los **requisitos de elegibilidad** previstos en los artículos 170, último párrafo, y 194, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, a su juicio, derivado del hecho de que no presentaron escrito formal de separación del cargo de manera oportuna; lo cual se acredita con el video visible en la liga y sitio web denominado Youtube, relativo a una sesión ordinaria del Congreso del Estado, del día veintisiete de abril del presente año, en la que afirma estuvieron presentes los señalados ciudadanos ejerciendo el cargo de diputados locales.

Por lo que, si las referidas personas siguen en el ejercicio de sus respectivos cargos, están vulnerando lo dispuesto por la ley estatal electoral y el **principio de equidad en la contienda electoral**, ya que, si el legislador local estimó necesario que los candidatos a diputados en

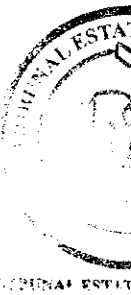
reelección se separaran de sus cargos, fue precisamente para garantizar este principio.

Añade que, no es óbice a lo anterior, que en el artículo 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se haya determinado que, quienes participen en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, ello conforme a los razonamientos plasmados en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-135/2021, en la que se retomó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada.

Sentencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la que destaca el inconforme, se reconoció la validez de los artículos 170, párrafos quinto y sexto, y 172, párrafos cuarto y quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y cuyas determinaciones, al derivar de una acción de inconstitucionalidad, sostuvo la Sala Regional, le resultaban obligatorias y, por tanto, tornaron inoperantes los reclamos del quejoso.

Con base en lo anterior, alega el partido político impugnante que, no obstante que en los referidos Lineamientos se prevea una situación diversa, jamás podrán estar por encima de la Ley, pues dicha restricción ya fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue declarada constitucional, como también lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada sentencia.

2) En un diverso motivo de disenso, sostiene que se percató que los diputados Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes no se separaron de sus cargos con la oportunidad debida, ya que el punto 42 del acuerdo impugnado, se estableció que en los registros de candidaturas realizadas por el partido Morena, se advirtió que no se postularon personas que se encontraran en el supuesto de reelección, por lo cual no era necesario que presentaran el formato 8, previsto en la fracción VIII del artículo 23 de los Lineamientos precitados.



Lo que, a su juicio, revela que la autoridad responsable fue negligente y no investigó que en efecto existían candidatos que contendían en reelección y, que no se les solicitó a dichos servidores públicos, el escrito por medio del cual manifestasen haberse separado del cargo oportunamente.

Bajo estas premisas, alega que debe estimarse que el acuerdo controvertido vulnera el principio de equidad en la contienda, toda vez que los mencionados candidatos no fueron separados del cargo de manera oportuna, como lo exige la ley, lo que los coloca en ventaja respecto de aquellos candidatos que no se encuentran desempeñando el cargo de diputados, ya que pueden disponer de recursos públicos, así como de bienes del Congreso del Estado, para colocarse en una situación de ventaja, respecto de otros candidatos, entre ellos los del partido político que representa.

Por lo anterior, discute que deberá revocarse el acuerdo impugnado y cancelarse el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los señalados distritos locales, al no cumplir con el **requisito de elegibilidad** mencionado.

3) Que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que se aprobó el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, pasando por alto que no fueron postulados por los mismos partidos políticos, coalición o candidatura común, por la que contendieron en la elección 2017-2018, como lo exigen los artículos 30 de la Constitución Política Local y 170, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual además, sostiene, resulta violatorio de los **principios de legalidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior -a juicio del agravista-, deja en evidencia que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en los citados ordenamientos jurídicos, porque indebidamente se aprobó el convenio de candidatura común con la postulación de los referidos ciudadanos, por partidos distintos a los que los postularon en la elección inmediata anterior.

Lo anterior, según afirma, también quebranta el **principio de certeza**, ya que se estarían aplicando nuevas reglas para la reelección, una vez iniciado

el proceso electoral. Esto es, que, aún suponiendo sin conceder que resulte procedente el registro de los mencionados ciudadanos -incluso bajo la figura de la candidatura común-, entonces esto permitiría que cualquier candidato que quiera su reelección podría optar por postularse por el partido político que mejor le convenga una vez iniciado el proceso, inclusive justo antes del registro, vulnerándose con ello el requisito relativo a la renuncia de la militancia a la mitad de su mandato.

En consecuencia, sostiene que deberá revocarse el acuerdo impugnado y se decrete la cancelación del registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18, respetivamente.

c) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios definida en párrafos que anteceden, algunos de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **por una parte infundados** y por otra **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación.

B) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas. Para el correcto análisis de los agravios formulados, es necesario precisar que constan en autos, los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo CG186/2021.

2.- Documental, consistente en copia simple de convenio de candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral local 2017-2018.

3.- Informe de autoridad a cargo de Francisco Javier Duarte Flores, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el que informa que Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, se encuentran en funciones, en su carácter de diputados locales, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

4.- Documental pública, consistente en constancia de mayoría y declaración de validez, expedida por el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo CG113/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "*Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en veinte distritos electorales locales del estado de sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "juntos haremos historia", de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.*

6.- Documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo CG114/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 1, 2, 13, 14, 18 y 21 del estado de sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017- 2018, por la candidatura común conformada por los partidos revolucionario institucional, verde ecologista de México y nueva alianza”*, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

7.- Prueba técnica, Consistente en el video publicado en el sitio web, visible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=kOKnDGTtyPc>, de fecha veintisiete de abril del año en curso, que cuenta con las leyendas *“27 de abril 2021 - Sesión Ordinaria”* y *“H. Congreso del Estado de Sonora”*, en donde, a dicho del oferente, en el minuto 2:26:42 (dos horas, veintiséis minutos, cuarenta y dos segundos), *“se puede apreciar que el diputado Fermín Trujillo realiza una intervención y, con ello, se demuestra que sigue ejerciendo su cargo como diputado y no se separó del mismo antes de su registro, como lo indica la ley”*⁷.

Respecto a la prueba señalada en el párrafo que antecede, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (ff.261-262), en donde, entre otras cosas, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, la Secretaría General de este Tribunal desahogó la inspección correspondiente al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=kOKnDGTtyPc>, y cuyo resultado obra a fojas 263-264 de autos.

Las constancias apenas destacadas, tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas e informe de autoridad, expedidas por autoridades en el ámbito de sus atribuciones, de las cuales no se demostró su falta de autenticidad o de veracidad, y en lo que atañe a los documentos de índole partidario, al

⁷ De conformidad con lo precisado por el recurrente en el apartado de pruebas del recurso de apelación (f.19).



constar en copia simple, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En cuanto a la prueba técnica, ésta sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

C) Análisis y resolución de los agravios formulados. Como ya se adelantó, se estiman **infundados por una parte**, y **fundados por otra** los agravios formulados, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se explican:

En primer orden, se declaran **infundados** los argumentos identificados con los numerales **1) y 2)** que conforman el **agravio primero** formulado por el impugnante, previamente reseñados, y que serán analizados en forma conjunta por guardar estrecha relación entre sí.

Para demostrar lo anterior y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar un análisis de las siguientes temáticas:

| | |
|-----------|--|
| A. | Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva, y la figura de elección consecutiva. |
| B. | Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017 |
| C. | Marco normativo <u>en vigor</u> en el Estado de Sonora, de la figura de reelección de diputados. |
| D. | Interpretación a las restricciones a derechos humanos |

Examen que se realiza en los siguientes términos:

A. Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, en su vertiente pasiva, y la figura de elección consecutiva.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**; asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen** en la legislación secundaria.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁸

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).**

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos al no tener la característica de ser absolutos, cuenta con una serie de restricciones para su ejercicio, los

⁸ Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.



cuales pueden estar establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y leyes secundarias.

En cuanto a la **figura de reelección**, se tiene que mediante la reforma a la Constitución en materia electoral⁹, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, modificándose para ello los preceptos 115¹⁰ y 116¹¹ de la Constitución Federal.

Conforme con la redacción de los referidos preceptos, es claro que la elección consecutiva -en lo que aquí interesa-, para el mismo cargo de diputados locales, deberá sujetarse a dos cuestiones:

- Solo podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

B. Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

¹⁰ **Artículo 115.**

I.- ...

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, resuelta mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regulan la figura de la elección consecutiva de diputados o integrantes de ayuntamientos (presidente, síndico y regidor) de nuestra entidad federativa**, publicadas en el Boletín Oficial del Estado, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, se sostuvo que en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, dicho Pleno resolvió que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos¹²; así como que la postulación, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

También se destacó que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo:

¹² En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el texto constitucional federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro Presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas.



“...
 Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...”

Así, se resaltó que en los precedentes citados se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, **se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección**, estableciéndose dos limitantes:

- a. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y,
- b. Que la **postulación del diputado** que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con ello, se dijo en la sentencia señalada y demás precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no

reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

En cuanto a ciertos conceptos de invalidez, estableció que el error en el que incurre uno de los partidos políticos impugnantes es equiparar la regulación de una de las obligaciones que debe acreditar una persona para poder aspirar a reelegirse en su cargo como diputado o munícipe, con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar esos mismos cargos en una primera ocasión.

Al respecto, precisó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Y que, cuando en los citados preceptos constitucionales y legales del Estado de Sonora se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.



Por el contrario, que las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Que tal como ha sido reiteradamente aceptado por la Suprema Corte en los precedentes citados, el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese tenor, sostuvo el Máximo Tribunal del País, que la **diferenciación** que hace el legislador sonorense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político accionante, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección.

Insistió que el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretenden reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión, consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primera elección.

Por consiguiente, se decretó la validez de diversos artículos, entre ellos, de los numerales 170, párrafo quinto y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Conviene agregar que, en términos similares a la acción de constitucionalidad 41/2017 y su acumulada, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y 29/2017 y sus

acumuladas, falladas el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

C. Marco normativo en vigor en el Estado de Sonora, de la figura de reelección de diputados.

Posterior a la emisión de la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, el Legislador Local llevó a cabo la modificación de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por lo que actualmente dicho precepto legal establece lo siguiente:

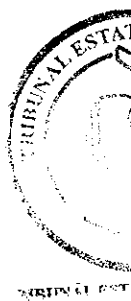
"ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

*V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, **salvo que se trate de reelección del cargo** o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal".*

(Lo resaltado y subrayado fue añadido)

Lo antes expuesto revela que a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Constitución Local establece que uno de los requisitos de elegibilidad de aquéllas personas que pretendan ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, que *no tengan el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección*; **sin embargo**, se establecieron por el propio Legislador Estatal dos supuestos de excepción a ese requisito, a saber:

- Cuando se trate de servidores públicos que busquen la reelección del cargo y,
- Cuando se trate de servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio, de cualquier naturaleza, dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.



Por su parte, el numeral 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Ahora bien, mediante Acuerdo CG68/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, los cuales, en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

En el **artículo 9**, se prevé que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os), **y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.**

A su vez, el numeral **48** de los mencionados Lineamientos, establece que, quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, **tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.**

Mientras que el numeral **51** dispone que los diputados (as) podrán ser electos(as), de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años; así como que, la postulación de Diputaciones por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido que las postuló o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

D. Interpretación a las restricciones a derechos humanos

En relación con el **tipo de interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones a los derechos humanos, entre ellos, el derecho a ser votado, el artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Lo anterior deja en evidencia que los derechos no son absolutos, por lo que cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1° y 38, ambos de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos *"por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"*.

En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.¹³

Siguiendo estas directrices, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la **interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, deben ser de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.¹⁴

En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.¹⁵

¹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párrs. 157 y 161.

¹⁴ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

¹⁵ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".



En este contexto, una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.¹⁶

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.

De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución general.¹⁷

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), y en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los rubros "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**"¹⁸ y "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**"¹⁹.

Puntualizado todo lo anterior, se debe concluir que son **infundados** los agravios identificados con los **numerales 1) y 2)**, formulados por el partido político inconforme, en el sentido de que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que se decretó la aprobación del registro de los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente; no obstante que no reúnen los **requisitos de elegibilidad** previstos en los

¹⁶ Véase SUP-REC-61/2020.

¹⁷ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

¹⁸ Registro digital: 160267. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

¹⁹ Registro digital: 2003269. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013. Tomo 3, página 2110. Tipo: Aislada.

artículos 170, último párrafo y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello es así, **en primer término** porque, del análisis íntegro del acuerdo impugnado, se infiere que después de llevar la revisión de los formatos y documentos aportados por la candidatura común conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, respecto de los aspirantes a candidatos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, así como de lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Política Local, 281 numerales 6 y 7, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 192, 194, 196, 199 y 200 de la ley estatal de la materia, 9, 22, 23 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

“ ...

Es de concluirse que las y los ciudadanos(as) que integran las respectivas fórmulas postuladas por la candidatura común, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido Gobernadores(as) del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), o bien no ejerció o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados(as) propietarios(as) durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados(as) o Senadores(as) propietarios(as) del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenado(as) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados(as) propietarios(as) o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero(a) electoral propietario(a) de ningún organismo electoral y las y los que estuvieren comprendidos(as) en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

...”

Lo antes expuesto revela que el agravista parte de una premisa equivocada, ya que del análisis íntegro del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable no apoyó su determinación de estimar que los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes reunieron los requisitos de elegibilidad, concretamente el relativo a la separación del cargo en los límites establecidos por la Constitución Federal y ley estatal de la materia, en materia de reelección, con base en



el numeral 170 de la ley en mención, como erróneamente lo sostiene el inconforme.

En **segundo lugar** porque, adverso a lo que sostiene, no constituye un requisito de elegibilidad para quienes aspiren a ser diputados locales, por la vía de la elección consecutiva, la separación del cargo como servidor público, puesto que así se prevé expresamente en el artículo 33 de la Constitución Local, en relación con los numerales 9 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución Local, 9 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, es factible concluir que, quedan excluidos de la exigencia de separación del cargo para postularse a una diputación, a quienes ya ejercen el cargo de diputado local.

Es decir, que las personas que se encuentran ocupando el cargo de diputados locales, se ubican en supuesto de que no les sea exigible la separación del cargo como requisito de elegibilidad; puesto que, como ya se destacó, el numeral 33 de la Constitución Política estatal expresamente dispone que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, **excepto** cuando:

- **Se trate de reelección del cargo**, o bien,
- Se trate de servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Acorde con lo anterior, los artículos 9 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, claramente disponen que para efectos de la elección consecutiva, se deberá estar a lo señalado en el artículo 48 de

los invocados Lineamientos, el cual a su vez establece que, los servidores públicos que tengan interés en participar en elección consecutiva, **tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.**

Lineamientos que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG86/2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en el que claramente, en el apartado de **“Criterios de separación del cargo de servidores públicos que pretendan postularse a una candidatura de elección popular, así como los que busquen una elección consecutiva”**, se estableció lo siguiente:

En cuanto al plazo en el cual los servidores públicos en general deberán de separarse del cargo, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, se tiene que mediante el Acuerdo CG03/2021 el Consejo General se pronunció al respecto, derivado de una consulta en la cual se planteó si para dichos efectos se deberían de tomar en consideración lo estipulado en los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, o bien lo señalado en el tercer párrafo del artículo 194 de la LIPEES, mismo Acuerdo que no fue impugnado y se encuentra firme.

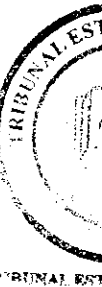
Al respecto, tomando como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General realizó un análisis bajo el principio pro homine, y se determinó que la temporalidad con que se deberán separar los servidores públicos que pretendan registrarse a candidaturas a la Gubernatura, a una Diputación o como integrante de los Ayuntamientos, deberá de ser cuando menos un día antes del registro su candidatura, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES.

En dicho tenor, en los Lineamientos se estableció una disposición en la cual se contempla el referido criterio, para brindar mayor certeza a los diversos actores políticos.

En cuanto hace a la temporalidad con la cual se deben de separar del cargo quienes ostenten un cargo de elección popular, y que pretendan postularse mediante elección consecutiva, se toma como referencia el criterio aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG60/2018.

En el citado Acuerdo, el Consejo General realizó una serie de consideraciones y adoptó un criterio relativo a que los servidores públicos que encontrándose en ejercicio de funciones, pretendieran participar mediante elección consecutiva, en el sentido de que tendrían la opción de separarse del cargo, o bien, de continuar en el desempeño del mismo, lo cual tuvo un impacto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, y lo cual se replica en los Lineamientos que se presentan para este proceso electoral 2020-2021.

Para efectos de la adopción de dicho criterio, se tomó como referencia la sentencia JDC-TP-72/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída a un medio de impugnación interpuesto en contra de una respuesta emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto, en el cual se le indicó a un ciudadano que en cuanto a la separación del cargo como Presidente Municipal para efectos de elección consecutiva, debía apegarse a lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; a lo cual, dicha autoridad jurisdiccional resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de dicho artículo, para efectos de que a dicho ciudadano no se le exigiera separarse del cargo; por lo cual, el Consejo General de este organismo electoral, vio la necesidad de establecer dicha determinación para que fuera aplicable de manera general.



En la citada resolución, dicha autoridad jurisdiccional, a su vez acogió criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, que siguen la misma línea de consideraciones en relación a la separación del cargo de los servidores públicos que buscan postularse mediante elección consecutiva.

Los Lineamientos de mérito, se advierte, como hecho notorio para este Tribunal, que no han sido declarados sin efecto por la autoridad electoral competente para ello, por lo que permanecen firmes y vigentes.

Consecuentemente, al no existir actualmente mandato constitucional federal, como tampoco local, que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político (quedando a su voluntad separarse del cargo o no), más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además –si la legislatura lo estima conveniente– tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Por tanto, **tampoco le asiste la razón** al partido político inconforme cuando alegan que lo resuelto en el acuerdo impugnado trastoca el **principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados locales no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, como se ha determinado previamente, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.

Bajo estas premisas, lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente



permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

En otras palabras, conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, los diputados no requerirán separarse de sus cargos **únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

Lo que se robustece con lo dispuesto en el numeral 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, que establece que quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Asimismo, en términos similares se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017,²⁰ 61/2017 y sus acumuladas²¹ y 76/2016 y sus acumuladas.²²

De igual forma, se estiman **infundados** los agravios **1) y 2)**, en la parte donde el impugnante sostiene que la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-135/2021**, contribuye a demostrar la procedencia de sus alegaciones, en el sentido de que Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, no cumplen con el requisito de elegibilidad, consistente en la separación del cargo de manera oportuna, y que no puede prevalecer lo previsto en el artículo 48 de los multicitados Lineamientos, ya que tal restricción plasmada en la ley estatal de la materia, fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y declarada constitucional, como se resolvió en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que el agravista

²⁰ Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

²¹ Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

²² Sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.



nuevamente parte de premisas erróneas, como a continuación pasa a explicarse.

Del análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable concluyó que Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, reúnen los requisitos de elegibilidad, principalmente con base en lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Local, el cual, como ya se explicó, excluye a las personas que pretendan la reelección en cargo de diputados, de separarse del mismo.

Por lo que, adoptando una interpretación conforme al principio pro persona, reconocido por el artículo 1° de la Constitución Federal²³, y a fin de proteger el derecho de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes a ser votados y a la posibilidad de acceder a cargos públicos, en el presente caso, se estima que debe predominar lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Local, que claramente establece como uno de los requisitos de elegibilidad de aquéllas personas que pretendan ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, que *no tengan el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección*; **sin embargo**, prevé como **excepción** a la aplicación de esa regla general dos supuestos, uno de ellos el consistente en que **se trate de servidores públicos que busquen la reelección del cargo.**

Precepto legal que a su vez se advierte ajustado a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

De tal manera que, al no existir en la actualidad, mandato de fuente constitucional federal o local, que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales, **cuando se encuentren en el supuesto de reelección del cargo**, se impone concluir que no existe impedimento para que Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, se mantengan en el cargo de diputados locales, mientras realizan proselitismo político.

²³ De conformidad con el criterio adoptado en la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**"; publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, octubre de 2012, Tomo 2.

Más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además –si la legislatura lo estima conveniente– tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Lo cual es acorde a lo resuelto en las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, y 29/2017 y sus acumuladas, de fechas veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

De igual forma, se estiman **infundados** los agravios expresados por el instituto político impugnante; toda vez que, adverso a lo que discute, los argumentos plasmados en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-135/2021**, no contribuyen a declarar la procedencia de sus alegaciones, en tanto que la misma fue revocada por la Sala Superior, en sentencia emitida el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente **SUP-REC-256/2021**.

Aunado a lo anterior, el examen íntegro del precedente de Sala Regional citado por el agravista, revela que versa sobre hechos diversos a los analizados en el presente recurso de apelación, pues el promovente en dicho juicio, no se ubicaba en la hipótesis normativa de elección consecutiva, a diferencia de los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes; por lo cual no puede resultar aplicable al presente juicio.

Asimismo, son **infundados** los agravios **1) y 2)**, en la parte en la que se alega que en el punto 42 (que en realidad viene siendo el 43) del acuerdo controvertido, se estableció que los registros de candidaturas realizadas por el partido político Morena, se advirtió que no se postularon personas que se encontraran en el supuesto de reelección; ya que basta la simple lectura del acuerdo controvertido, concretamente de los puntos 42 y 43, para percatarse de lo contrario, pues se estableció expresamente lo siguiente:



“...de los registros de candidaturas realizados por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, se advierte que postularon a personas que se encuentran en el supuesto de reelección, para lo cual presentan debidamente llenado el Formato 8 “Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección”, y firmado por las y los ciudadanos(as) que se encuentran en dicho supuesto, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito en términos del artículo 23, fracción VIII de los Lineamientos de registro...”; lo que torna en **infundadas** las alegaciones formuladas a este respecto.

En cambio, se estima **fundado el agravio 3)** formulado por el impugnante, en el que alega que **Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes**, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente no fueron postulados por los mismos partidos políticos, coalición o candidatura común, por la que contendieron en la elección local anterior.

En principio, conviene de nuevo traer a colación que el numeral 116 de la Constitución Federal, autoriza la elección consecutiva para el cargo de diputados locales, debiéndose sujetar a los siguientes lineamientos:

- Solo podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y
- La **postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En este sentido, del examen del precepto en comento es posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, por un lado, no constituye un derecho adquirido, sino la posibilidad de ser postulado siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Ciertamente, cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos **deberán** serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que el legislador permanente utilizó el vocablo “deberá”, el cual tiene una connotación de cumplimiento forzoso, por lo que no es válido afirmar que se trata de una formalidad no obligatoria.

Lo anterior es así, en tanto que no es posible desmembrar o separar el mencionado precepto y desvincular su contenido y finalidad de satisfacer determinadas condiciones establecidas en la misma norma que, este caso, es limitar la postulación de candidatos en esta modalidad a los partidos políticos o institutos que lo hicieron en una primera ocasión.

Así, la única hipótesis de excepción a este mandato se dará en aquellos casos en que los funcionarios públicos que aspiren a una reelección hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

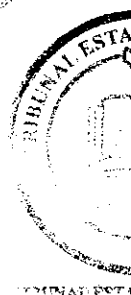
Los postulados de la Constitución Federal, antes destacados, fueron uniformemente recogidos en los artículos 30 de la Constitución Política Local y 170, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, conviene tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que la elección consecutiva permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido ocupar una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan, en el entendido que dicha postulación depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos.²⁴

Entonces, es dable sostener que el procedimiento de elección consecutiva, debe observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación en esta modalidad; entre ellos, es que sólo puede materializarse a través de la coalición que anteriormente lo postuló, o bien, cualquiera de sus integrantes, salvo la excepción antes precisada.

En el caso, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 17, 18 y otros, en el Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos

²⁴ Ello, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, **le asiste la razón** al actor cuando afirma que es ilegal la decisión de la autoridad responsable, de aprobar el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente; ya que aun cuando fueron registrados a través de una candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, éstos concursaban en la modalidad de reelección; de tal suerte que solo podían ser postulados, por Morena y del Trabajo, en el caso de Ernestina Castro Valenzuela, y por Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México, tratándose de Fermín Trujillo Fuentes, a través de un convenio de asociación en la modalidad de coalición o candidatura común; o bien, de forma individual por uno de ellos, pues los institutos políticos citados en último término fueron los partidos políticos que, correspondientemente, los impulsaron en la elección inmediata anterior.

Lo anterior es así, partiendo de la base de que, del análisis del acuerdo controvertido, y de los formatos y demás documentos presentados por los partidos políticos postulantes, para llevar a cabo el registro de los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales, se desprende que éstos concursaban en la modalidad de elección consecutiva o reelección.

Ahora bien, a fojas 157 a la 231 del expediente, constan los **Acuerdos CG113/2018** y **CG114/2018**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos en sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en los que respectivamente se aprobaron las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, registradas para el proceso electoral local 2017-2018, de las que se desprende que los ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, fueron postulados por los partidos políticos y distritos que a continuación se indican:

| | |
|------------------------------------|----------------------------|
| Ernestina Castro Valenzuela | Postulada como candidata a |
|------------------------------------|----------------------------|

| | |
|---------------------------------------|--|
| | <p>diputada local por el distrito electoral 17, de Ciudad Obregón, Sonora, por la <u>coalición parcial "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.</u></p> |
| <p>Fermín Trujillo Fuentes</p> | <p>Postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral 18, de Santa Ana, Sonora, por la <u>candidatura común conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.</u></p> |

Por lo tanto, le asiste la razón al instituto político actor cuando afirma que es ilegal la decisión de la autoridad responsable de aprobar el registro de **Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes**, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, respectivamente; ya que aun cuando fueron registrados a través de una candidatura común, éstos concursaban en la modalidad de relección; de tal suerte que solo podían ser postulados por Morena y PT (la primera), o Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México (el segundo), puesto que fueron dos de los partidos políticos que los impulsaron en la elección inmediata anterior.

En efecto, la exigencia señalada en el artículo 115 de la Constitución no se colma únicamente con que la postulación, en modalidad de relección, se haga por el mismo partido que lo hubieren postulado en el proceso anterior, sino que se debe garantizar que ningún otro partido realice de forma individual esa misma postulación.

Esto es así, ya que como se ha referido, los candidatos que acudan a un nuevo proceso electivo en la modalidad de elección consecutiva deben atenerse a las reglas y limitaciones que legalmente existan; entre ellas, la exclusividad en el partido que los impulsará.



En ese sentido, no pasa desapercibido que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias²⁵, que las candidaturas comunes, a diferencia de las coaliciones, permiten la postulación de un mismo candidato por dos o más institutos políticos, sin necesidad de aceptar una plataforma política común; de tal suerte que, en esta modalidad, cada partido político mantiene su individualidad.

Por lo anterior, aceptar la conclusión de que, en la modalidad de reelección, un partido distinto a quienes postularon en el proceso pasado al candidato en cuestión, se sume a esa postulación a través de una candidatura común, **sería permitirle a ese instituto político que participe en su reelección sin cumplir con el requisito que nuestra constitución establece, puesto que se trataría de una candidatura con una plataforma distinta.**

Cuestión distinta ocurre cuando dos o más partidos políticos acuden mediante la firma de un convenio de coalición a postular un candidato que pretende reelegirse, ya que en ese supuesto basta que uno de ellos lo haya impulsado en el proceso anterior, pues en esta forma de participación, los partidos políticos acuden bajo una misma plataforma política.²⁶

La diferencia anterior resulta fundamental, toda vez que, en el supuesto de que el candidato que busca reelegirse decida renunciar, o su candidatura sea revocada por mandato judicial, los efectos en una u otra forma de participación son distintas.

En el caso de la Coalición, al tratarse de un solo registro, la renuncia o revocación afectaría a todos los partidos integrantes, en tanto que, en la candidatura común, los efectos recaerían únicamente al instituto político en donde éste haya dimitido.

En el caso, se llegaría al absurdo de que los candidatos cuestionados podrían renunciar a la candidatura de Morena y del Trabajo, en el caso de Ernestina Castro Valenzuela, o de Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México, en el supuesto de Fermín Trujillo Fuentes, y continuar con la postulación de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva

²⁵ Entre ellas la emitida en el expediente SCM-JRC-68/2018.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 2/2019 de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

Alianza Sonora (la primera de los mencionados), o de Morena y del Trabajo (en el supuesto del segundo de los candidatos mencionados); sin que estos últimos los hayan impulsado en el proceso inmediato anterior, contraviniéndose con ello el mandato constitucional, pues en esta modalidad las postulaciones de uno u otro partido resultan independientes.

La limitante de que un partido distinto se sume a una candidatura a través de una candidatura común, está implícita en la finalidad del artículo 116 de la Constitución Federal, y de sus homólogos locales, de permitir la elección consecutiva a través de la Coalición o los partidos políticos que lo postularon en el proceso inmediato anterior.

Por ello, debe estimarse que el derecho de postulación de los partidos puede ejercerse de manera individual, o bien, a través de alguna de las modalidades de asociación política permitida (coaliciones y candidatura común), por lo que, en todo caso, si un instituto político, en ejercicio de su auto organización y en función de sus estrategias electorales decide impulsar a un candidato que busca **reelegirse** por un partido político diverso, puede hacerlo a través de una misma plataforma política.

Esto es, mediante la firma de un convenio de coalición que constituya una sola candidatura con al menos uno de los partidos políticos que lo postuló en el proceso electoral anterior.

De igual manera, no puede considerarse que la interpretación realizada genere una limitante en el derecho a ser votado del candidato que aspira a una reelección, ya que tal como se evidenció el derecho a participar en esta modalidad está reservado a la Coalición que lo postuló en el proceso inmediato anterior o alguno de los institutos políticos que la conformaron.

En todo caso, existe la posibilidad para esta persona de renunciar a su militancia si es que pretende ser postulado por un partido diverso.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma



constitucional²⁷; por lo que no podría sustentarse una violación a un derecho humano a través de una limitante que la misma Constitución establece.

En ese orden de ideas, toda vez que, en el proceso inmediato anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, no participaron en la coalición parcial que postuló a Ernestina Castro Valenzuela, ni los institutos políticos Morena y del Trabajo, en la candidatura común que postuló a Fermín Trujillo Fuentes, es evidente que no pueden registrarlos como candidatos propios, sin que medie un convenio de Coalición.

De esta manera, lo correcto es **revocar parcialmente** el Acuerdo CG186/2021, exclusivamente en cuanto al registro de las candidaturas de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales por los distritos electorales 17 y 18, de Ciudad Obregón y Santa Ana, Sonora, para efectos de que la postulación de la primera sea únicamente por parte de Morena y/o del Trabajo, (ya sea de manera individual por alguno de ellos, o a través de las figuras de coalición o candidatura común que celebren entre los mismos); y en el caso del segundo, únicamente por parte de Verde Ecologista de México y/o Nueva Alianza Sonora, (de manera individual por parte de alguno de ellos, o igual, a través de las figuras de coalición o candidatura común celebrada entre los mismos).

En ese sentido, es procedente estimar que debe garantizarse el derecho de los contendientes a realizar las sustituciones que correspondan, siempre y cuando se lleven a cabo en los plazos y términos establecidos en esta resolución.

Consecuentemente, de darse dicho supuesto y continuar las personas en cuestión postuladas por los partidos políticos que sí están en condiciones de hacerlo, se debe permitir a los demás partidos postular también de forma individual en los distritos electorales 17 y/o 18, respectivamente.

²⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

En el entendido de que, no debe pasar desapercibido para la autoridad responsable que en sesión pública de diecinueve de mayo del año en curso, este Tribunal emitió la sentencia que resolvió los recursos de apelación **RA-TP-45/2021** y acumulado **RA-SP-49/2021**, en la que se decretó la modificación del Acuerdo CG145/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, *“Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*; por lo cual, la autoridad responsable también deberá tomar en cuenta lo resuelto en dicha ejecutoria, al momento de que decida lo conducente, respecto de la nueva solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 17 y 18, en el Estado de Sonora, que sean presentadas por los mencionados institutos políticos.


En términos similares se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-103/2021 y su acumulado SG-JRC-105/2021.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente **fundados** los agravios expresados, se resuelve **revocar parcialmente** el Acuerdo CG186/2021, exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas de los distritos 17 y 18; lo anterior, para efectos de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, la responsable requiera a los partidos políticos en cuestión conforme a los siguientes supuestos:

- a) Si subsiste la candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, respecto de los distritos electorales 17 y 18 (ambos o alguno de ellos indistintamente), sustituyan a los candidatos postulados en dichos distritos (CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, respectivamente), por personas que no se encuentren en el supuesto de reelección.



- b) En caso de que alguno de los partidos políticos ya no forme parte del convenio de candidatura común, se le otorgue el derecho al mismo de postular en lo individual candidatos en los distritos correspondientes.
- c) Si alguno de estos distritos (entiéndase por 17 y/o 18), ya no forman parte del convenio de candidatura común, se deberá otorgar a los partidos políticos celebrantes del mismo, el derecho a postular candidatos en lo individual respecto de dichos distritos; pudiendo persistir el registro respecto de la C. Ernestina Castro Valenzuela, por el partido político Morena y/o del Trabajo; así como también, respecto del C. Fermín Trujillo Fuentes, respecto del partido político Nueva Alianza Sonora y/o Verde Ecologista de México.



Finalmente, tomando en cuenta que ha terminado el periodo de registro y sustituciones de candidatos, al estar en presencia de una situación extraordinaria, se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en su caso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, permita los registros de candidatos que dichos partidos presenten; lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que en ejercicio de sus atribuciones realice, para garantizar su aparición en la boleta electoral.

Asimismo, **se ordena** a dicho Instituto Electoral para que, una vez que sea notificado de la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, notifique personalmente a los candidatos de los distritos involucrados con copia de esta resolución, y posterior a ello, remita a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes una vez realizada dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados por una parte** los

agravios y **fundado** el **agravio 3)** formulado y, por consiguiente, suficiente para **revocar parcialmente** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el Acuerdo CG186/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

TERCERO. Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la misma.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.



EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 22 (VEINTIDÓS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-61/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

